Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-79141200-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Julio de 2023

Referencia: Sentencia AGRO ACEITUNERA SA Expte. 33.247-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación), con la presidencia del Vocal mencionado en segundo término, para resolver en los autos caratulados "**AGRO ACEITUNERA SA c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. 33.247-A:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 23/28 se presenta, mediante apoderado, Agro Aceitunera SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 999/13, que recayera en la Actuación SIGEA 12034-872-2006, en tanto condena a la firma al pago de una multa en los términos del art. 970 del Código Aduanero (CA) y le formula cargo por tributos.

II.- Que habiéndose allanado la recurrente a la pretensión fiscal, se la tuvo por desistida mediante la sentencia de fs. 134/135 del 29.06.17, del recurso de apelación interpuesto contra la exigencia tributaria contenida en la Resolución DE PRLA 999/13 y se declara que la deuda emergente de la sanción aplicada quedaría en condiciones de ser condonada en los términos del art. 56 de la ley 27260 una vez cancelado el plan de facilidades de pago al que la recurrente se había acogido (fs.118/125).

III.- Que encontrándose firme la sentencia de autos, a fs. 178 la actora acredita haber cancelado la deuda tributaria conforme el Plan de Facilidades J344970 al que se acogiera y solicita se proceda a la condonación de la multa. De la presentación se corre traslado a la representación fiscal a fs. 186 y a fs. 193 y vta. el Fisco informa que el Plan se encuentra cancelado y que nada tiene que objetar para que se proceda conforme a lo indicado en el punto 2 del decisorio de este Tribunal de fecha 29.06.17.

IV.- En los escritos que originaron lo que aquí se analiza, la actora manifiesta que adhirió al régimen instituido por ley 27.260 y acreditó la regularización de la obligación sustancial, lo que confirmó el servicio aduanero mediante la presentación de fs. 193 y vta.

Que la ley 27.260, prevé un régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" y establece en su art. 52 los supuestos comprendidos por dicho régimen.

Que el art. 56 de la referida ley prevé la condonación de multas y sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31.05.16, que no se encontraran firmes ni abonadas. Asimismo, establece que cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.

Que la Resolución 4007/2017 en su art. 4 establece que *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*. Su art. 6, a su vez, dispone que *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando (…) b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentren regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la RG 3920 y sus modificatorias y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago contado (…)"* y agrega que *"se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los artículos 970 (…) de la Ley 22.415"*.

Que los extremos exigidos en la norma se observan en la causa, en tanto que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, que no se encuentra firme y que el plan de facilidades se encuentra cancelado, con lo que se regularizó la obligación tributaria sustancial.

Que por ello, corresponde declarar condonada la multa impuesta en la resolución recurrida en autos, con costas por su orden, excepto en relación a la tasa de actuación que se encuentra cancelada (fs. 35).

Por ello, **VOTO POR**:

1) Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA 999/13, con costas por su orden, excepto en relación a la tasa de actuación que se encuentra cancelada.

2) Por Secretaria General de Asuntos Aduaneros elévense los autos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines solicitados a fs. 201.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1) Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA 999/13, con costas por su orden, excepto en relación a la tasa de actuación que se encuentra cancelada.

2) Por Secretaria General de Asuntos Aduaneros elévense los autos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines solicitados a fs. 201.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.10 13:09:57 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.10 13:31:51 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.10 13:31:51 -03:00